



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-271/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, LÍA LIMÓN GARCÍA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024

I. Denuncia. El uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el escrito de queja firmado por la parte denunciante, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su juicio, podrían vulnerar las **reglas de propaganda de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República; Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, y quien resulte responsable, lo anterior, derivado de la pinta de **quince bardas** con la leyenda **#Xóchitl/Va**, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón.

Derivado de lo antes señalado, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda en la pinta de bardas denunciada.

II. Acuerdo de registro. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la queja presentada por el denunciante y se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024**.²

Asimismo, se ordenó la reserva de la admisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, hasta en tanto se contara con la información recabada

¹ Postulada por la coalición "Fuerza Y Corazón Por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Para efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente con relación a la solicitud de protección de los datos personales de la parte promovente, se ordenó glosar al expediente en que se actúa, copia del Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, por el que se desahoga la vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictada en diversos procedimientos especiales sancionadores, identificado con la clave alfanumérica INE-CT-ACG-PDP-002-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

de las diligencias de investigación preliminar ordenadas en autos. En los mismos términos, se reservó la propuesta de medida cautelar.

También, se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar siguientes:

- Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Requerimiento de información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Requerimiento de información a Lía Limón García.
- Solicitud de actuación a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía electoral.
- Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

III. Diligencia preliminar. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenaron las siguientes diligencias:

- Se concedió prórroga y se le formuló nuevamente requerimiento de información al Partido Acción Nacional.
- Búsqueda de datos de localización de Lía Limón García.
- Requerimiento de información a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024

IV. Denuncia. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja firmado por el denunciante, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio podrían vulnerar las reglas de propaganda de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República; Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, y quien resulte responsable, lo anterior, derivado de la pinta de **doce bardas** con la leyenda **#Xóchitl/Va**, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón.

Derivado de lo antes señalado, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda en la pinta de bardas denunciada.

V. Acuerdo de registro. Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la queja presentada por el denunciante y se ordenó formar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024**.

Asimismo, se ordenó la reserva de la admisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, hasta en tanto se contara con la información recabada de las diligencias de investigación preliminar ordenadas en autos. En los mismos términos, se reservó la propuesta de medida cautelar.

Se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar siguientes:

- Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Requerimiento de información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Solicitud de actuación a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía electoral.
- Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

Por último, se ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024**.

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024 Y SU
ACUMULADO UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024**

VI. Diligencias de investigación. El ocho, dieciséis y veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó lo siguiente:

- Requerimiento de información a Lía Limón García.
- Requerimiento de información a la Encargada del Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- Requerimiento de información a la Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.
- Requerimiento de información a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Atracción y glosa de las respuestas remitidas por el Secretario de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como del ciudadano Ithan Cruz Santiago en atención a los requerimientos de información formulados dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024** y sus acumulados.

Expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

VII. Denuncia. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja firmado por el denunciante, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio podrían vulnerar las reglas de propaganda de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, conductas atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República; Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, y quien resulte responsable, lo anterior, derivado de la pinta de **dos bardas** con la leyenda **#XóchitlVa**, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón.

Derivado de lo antes señalado, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda en la pinta de bardas denunciada.

VIII. Acuerdo de registro. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la queja presentada por el denunciante y se ordenó formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**.

Asimismo, se ordenó la reserva de la admisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, hasta en tanto se contara con la información recabada de las diligencias de investigación preliminar ordenadas en autos. En los mismos términos, se reservó la propuesta de medida cautelar.

Se ordenó realizar las diligencias de investigación preliminar siguientes:

- Requerimiento de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Requerimiento de información a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- Solicitud de actuación a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral, para la certificación de la propaganda denunciada.
- Requerimiento de información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
- Requerimiento de información a Lía Limón García.
- Requerimiento de información a la Encargada del Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón
- Requerimiento de información a la Titular de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.
- Requerimiento de información a la Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

Por último, se ordenó su acumulación al expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024.

IX. Admisión y propuesta de medida cautelar. En su oportunidad, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.³

Lo anterior toda vez que, en los expedientes acumulados materia de conocimiento, se denuncia la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos en el marco del proceso electoral federal 2023–2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se ha expuesto, en diversas fechas, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tres escritos de queja firmados por el denunciante, de cuyo análisis integral se advirtió que los motivos de inconformidad planteados consisten, medularmente en:

La **presunta vulneración a las reglas de propaganda de campaña, el uso indebido de recursos públicos y la supuesta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**, conductas atribuidas a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República**⁴; **Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, y quien resulte responsable**, lo anterior, derivado de la pinta de una total de **veintinueve bardas** con la leyenda **#XóchitlVa**, seguido de un corazón con una **"X"**, en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón; mismas que a juicio de la parte denunciante, se omite señalar de manera expresa una identificación precisa de alguno de los partidos políticos, la coalición o en su defecto el logo aprobado para la misma que postuló a la candidata denunciada; así como emplear recursos públicos por parte de la

³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

⁴ Postulada por la coalición "Fuerza Y Corazón Por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

Alcaldesa denunciada, ya que el material denunciado fue realizado por la misma empresa que ha pintado propaganda de Lía Limón García, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada con la finalidad de beneficiar indebidamente a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, lo cual, a percepción de la parte denunciante infringe los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Derivado de lo antes señalado, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda en la pinta de bardas denunciada.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- 1. La documental.** Impresión de la credencial de elector del quejoso.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Al estar estrechamente vinculados, se solicita glosar al presente expediente la instrumental de actuaciones de los diversos UT/SCG/PE/RALD/CG/1135/PEF/149/2023, UT/SCG/PE/RALD/CG/1059/PEF/73/2023, UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023, UT/SCG/PE/RALD/CG/1263/PEF/277/2023, UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024. Ello, para el análisis integral y contextual que realice la autoridad jurisdiccional en el momento procesal oportuno.
- 3. Técnicas.** Consistente en las imágenes y direcciones señaladas en la denuncia, solicitando la certificación de contenidos correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024

- 1. Documental privada.** Consistente en escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por medio del cual indicó que no contrató o solicitó la colocación de la publicidad denunciada.
- 2. Documental privada.** Consistente en el **oficio RPAN-0605/2024**, firmado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual solicitó prórroga para atender el requerimiento de información formulado por esta autoridad en proveído de uno de mayo de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

3. Documental privada. Consistente en el **oficio PRI/REP-INE/336/2024**, firmado por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por sí o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

4. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por sí o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

5. Documental pública. Consistente en el oficio **INE/DS/1561/2024**, firmado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta circunstanciada INEE/OE/JD/CDMXI17/CIRC/10/2024, levantada por personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

6. Documental pública. Consistente en el **oficio INE/UTF/DG/DPN/16621/2024**, y anexo que lo acompaña, firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con el que informa que no se contemplaron datos relativos a la localización de las bardas denunciadas.

7. Documental pública. Glosa del domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto, que corresponda a Lía Limón García, con probable domicilio en la Ciudad de México, para su eventual localización.

8. Documental privada. Consistente en el **oficio RPAN-0639/2024**, firmado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por sí o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

9. Documental pública. Consistente en el **oficio OM/DGAJ/IIL/462/2024**, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, por medio del cual envía el **oficio CSP/IIL/228/2024**, con el que da a conocer que Lía Limón García tiene una licencia aprobada para ausentarse del cargo de Alcaldesa de Álvaro Obregón desde el 31 de marzo hasta el 29 de mayo del año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024

1. Documental privada. Consistente en escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por medio del cual indicó que no contrató o solicitó la colocación de la publicidad denunciada.

2. Documental privada. Consistente en el oficio **RPAN-0638/2024**, firmado por Víctor Hugo Sondón Saavedra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

3. Documental privada. Consistente en el oficio **PRI/REP-INE/346/2024**, firmado por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

4. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

5. Documental pública. Consistente en el **Oficio INE/UTF/DG/DPN/17939/2024** y anexo que lo acompaña, firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con el que informa que no se contemplaron datos relativos a la localización de las bardas denunciadas.

6. Documental pública. Consistente en el oficio **INE/DS/1971/2024**, firmado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta circunstanciada INEE/OE/JD/CDMX17/CIRC/13/2024, levantada por personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

7. Documental pública. Consistente en la glosa de la respuesta remitida por el Secretario de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en atención al requerimiento de información formulado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024 y sus acumulados⁵, en el que se especifica el nombre y datos de localización de la persona titular de la unidad vehicular con placas "A-6480-M...", mencionada en los escritos de queja materia del procedimiento citado al rubro.

⁵ Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024, UT/SCG/PE/RALD/CG/192/PEF/583/2024, UT/SCG/PE/RALD/CG/193/PEF/584/2024 y UT/SCG/PE/RALD/CG/194/PEF/585/2024,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

8. Documental privada. Consistente en la glosa de la respuesta remitida el ciudadano Ithan Cruz Santiago en atención al requerimiento de información formulado dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024 y sus acumulados, en los que consta la respuesta emitida por el referido atento a lo solicitado por esta autoridad electoral.

**EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024**

1. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Lía Limón García, a través del cual informó que se encuentra conteniendo por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón en la modalidad de reelección, razón por la cual desde el 31 de marzo está separada del cargo en virtud de la licencia que le fue otorgada por el Congreso de la Ciudad de México, además de que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

2. Documental pública. Consistente en el **oficio AAO/DGJ/CCJ/JUDAJM/1723/2024**, firmado por el Licenciado Israel González Islas, en representación jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a la Encargada del Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón en el que informa:

- Que la alcaldía no ha autorizado u otorgado permiso alguno para la pinta de las bardas denunciadas.
- Que no se localizó cargo alguno cuya función en específico sea supervisar el equipamiento urbano, sólo se identificó que el Jefe de la Unidad Departamental de Mejoramiento a la Imagen Urbana, quien únicamente es responsable de realizar permanentemente el retiro de la propaganda instalada en el mobiliario y equipamiento urbano sin autorización.
- Que los inmuebles en los que se encuentran las bardas denunciadas no forman parte de la infraestructura urbana a cargo del cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Finalmente, refirió que tampoco se encuentran en el padrón de inmuebles que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, desconociéndose si son públicos o privados, así como el nombre de los propietarios, titulares o responsables que estén a cargo de dichos inmuebles.

3. Documental pública. Consistente en el **oficio RPPC/DARC/890/2024**, firmado por el Director de Acervos Registrales y Certificados, enviado por el Jefe de Unidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

Departamental de investigación Registral de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a través del cual envía informa que no fue posible localizar antecedentes registrales para todos los inmuebles citados por lo que es necesario que se proporcionen los números exteriores, superficie aproximada, cuenta catastral, croquis de ubicación donde se precisen las colindancias, etcétera.

4. Documental pública. Consistente en el **oficio SAF/DGPI/0889/2024**, firmado por la Directora General de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del que solicita una prórroga para dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

5. Documental pública. Consistente en el **oficio SAF/DGPI/0898/2024**, firmado por la Directora General de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por medio del cual informa que de las 27 bardas con las que se formuló el requerimiento de información, 3 pertenecen a las instalaciones de SACMEX; 2 corresponden al Talud del paso a desnivel del Eje cinco poniente en ambos sentidos, lo que corresponde a vía pública; 10 son perimetrales que pertenecen al Panteón Jardín de la alcaldía Álvaro Obregón, de propiedad privada y 12 corresponden a predios particulares.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

1. Documental privada. Consistente en escrito firmado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por medio del cual indicó que no contrató o solicitó la colocación de la publicidad denunciada.

2. Documental privada. Consistente en el **oficio PRI/REP-INE/404/204**, firmado por Hiram Hernández Zetina, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

3. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual informó que no ha realizado por si o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

4. Documental Pública. Consistente en el oficio **INE/DS/660/2024**, firmado por la Directora del Secretariado de este Instituto, mediante el cual remite el Acta circunstanciada INEE/OE/JD/CDMXI17/CIRC/17/2024, levantada por personal de la 17 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

5. Documental pública. Consistente en el **oficio INE/UTF/DG/DPN/22445/2024** y anexo que lo acompaña, firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, con el que informa que no se contemplaron datos relativos a la localización de las bardas denunciadas.

6. Documental privada. Consistente en el escrito firmado por Lía Limón García, a través del cual informó que se encuentra conteniendo por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón en la modalidad de reelección, razón por la cual desde el 31 de marzo está separada del cargo en virtud de la licencia que le fue otorgada por el Congreso de la Ciudad de México, además de que no ha realizado por sí o a través de terceros, la contratación o solicitud de la propaganda motivo del presente asunto.

7. Documental privada. Consistente en el **oficio AAO/DGJ/CCJ/JUDAJM/1810/2024**, firmado por el Licenciado Israel González Islas, en representación jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a la Encargada del Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón en el que informa:

- Que la alcaldía no ha autorizado u otorgado permiso alguno para la pinta de las bardas denunciadas.
- Que los inmuebles en los que se encuentran las bardas denunciadas no forman parte de la infraestructura urbana a cargo del cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Urbanos.
- Finalmente, refirió que tampoco se encuentran en el padrón de inmuebles que detenta la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, desconociéndose si son públicos o privados, así como el nombre de los propietarios, titulares o responsables que estén a cargo de dichos inmuebles.

8. Documental pública. Consistente en el **Oficio RPPC/DARC/898/2024**, firmado por el Director de Acervos Registrales y Certificados, enviado por el Jefe de Unidad Departamental de investigación Registral de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, a través del cual envía informa que no fue posible localizar antecedentes registrales para todos los inmuebles citados por lo que es necesario que se proporcionen los números exteriores, superficie aproximada, cuenta catastral, croquis de ubicación donde se precisen las colindancias, etcétera.

9. Documental pública. Consistente en el **oficio SAF/DGPI/0943/2024**, firmado por la Directora General de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

de México, por medio del que informa que las 2 bardas con las que se formuló el requerimiento de información corresponden a predios particulares.

Si bien, a la fecha, no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.⁶

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- De la revisión realizada por personal de Oficialía Electoral de este Instituto a las ubicaciones proporcionadas por el denunciante se desprende la existencia de un total de veintinueve bardas, de las cuales, de la información remitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se clasifican en:
 - Diez, son perimetrales, pertenecen al Panteón jardín de la alcaldía Álvaro Obregón, de predio particular.
 - Tres, se encuentran en instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).
 - Dos, se encuentran en vialidad Talud del paso a desnivel del eje 5 poniente sentido norte- sur, lo que corresponde a la vía pública.
 - Catorce, corresponden a predios particulares.
- Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de la República; Lía Limón García, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, niegan la contratación o solicitud por sí mismas o por terceras personas la pinta de bardas con la leyenda #XóchitlVa, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. Marco jurídico

- **Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

De manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

En ese contexto, se permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,⁸ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y

⁸ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁹

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

d) *Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;*

[...]

f) *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].*

El precepto legal en comento prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de

⁹ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁰ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no será empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la

¹⁰ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.¹¹

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y

¹¹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

finés informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

II. Material denunciado

La parte denunciante señala que la pinta de bardas es parte de una estrategia masiva de propaganda que tiene como fin desequilibrar la igualdad de condiciones que deben regir el proceso electoral federal, conducta que, a su juicio, transgrede los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda toda vez que se está beneficiando a la denunciada Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por parte de Lía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL




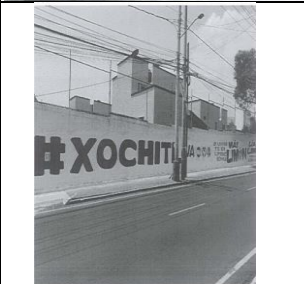


COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

Limón García, entonces Alcaldesa de la demarcación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares: *En atención a la inobservancia de las reglas de identificación en propaganda electoral, se solicita a esta autoridad que ORDENE A LA DENUNCIADA Y A LOS PARTIDOS DE LA COALICIÓN EL RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS, a fin de tutelar el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado.*

La propaganda denunciada, misma que fue certificada y constatada por esta autoridad electoral nacional es la siguiente:

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
1		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3441051, -99.2565390		BARDA PREDIO PARTICULAR
2		Prolongación Centenario 1221, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.341680, -99.259625		BARDA PREDIO PARTICULAR
3		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3404900, -99.2621200		BARDA PREDIO PARTICULAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
 y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
 UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024









Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
4		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3449008, - 99.2554802		BARDA PREDIO PARTICULAR
5		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3438710, - 99.2568022		BARDA PREDIO PARTICULAR
6		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3411159, - 99.2607310		BARDA PREDIO PARTICULAR
7		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3407575, - 99.2614813		PREDIO PARTICULAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
 y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
 UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
8		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3406000, - 99.2618400		PREDIO PARTICULAR
9		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3402684, - 99.2625130		PREDIO PARTICULAR
10		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3398609, - 99.2634115		PREDIO PARTICULAR
11		Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3397300, - 99.2636500		PREDIO PARTICULAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
 y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
 UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
12		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3420011, - 99.2577577		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)
13		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3421800, - 99.2573200		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)
14		La Joya, Villa Verdún, C.P. 01820, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3424645, - 99.2564257		BARDA PREDIO PARTICULAR
15		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3425700, - 99.2566100		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024









Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/13/2 024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
1		Calz. de las Águilas, Amp. Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3514730, - 99.2179541		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
2		Calz. de las Águilas, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3518600, - 99.2172000		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
3		Calz. de las Águilas, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3521699, - 99.2166070		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
4		Calz. de las Águilas, 1ra Secc. las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX.		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024









Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/13/2 024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
		Coordenadas: 19.3522990, - 99.2164021		
5		Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01710, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3530100, - 99.2120300		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
6		Rómulo O'Farrill 12, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.352674, - 99.210845		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
7		Calle Rómulo O'Farril, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3523990, - 99.2099514		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
8		Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01710, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3519735, - 99.2084302		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/13/2 024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
9		Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3516127, - 99.2072845		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
10		Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3512889, - 99.2061621		BARDA PERIMETRAL DEL PANTEÓN JARDÍN PREDIO PARTICULAR
11		Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3637200, - 99.2052900		TALUD DEL PASO A DESNIVEL DEL EJE 5 PONIENTE SENTIDO SUR - NORTE
12		Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3640541, - 99.2055298		TALUD DEL PASO A DESNIVEL DEL EJE 5 PONIENTE SENTIDO NORTE-SUR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/ CIRC/17/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
1		Desierto de los Leones, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, C.P. 01860, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3301944, - 99.2587778		BARDA PREDIO PARTICULAR
2		Desierto de los Leones, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, C.P. 01860, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3301507, - 99.2585024		BARDA PREDIO PARTICULAR

III. Caso concreto

Apartado A. Propaganda denunciada en propiedad o dominio público.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, la propaganda denunciada se ubica en espacios públicos, tales como en sitios en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Taludes que forman parte de la vía pública y que se encuentran sujetos al régimen del dominio público, lo cual, en principio podría constituir la vulneración a los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, con base en las siguientes razones y fundamentos:







INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

La propaganda denunciada, misma que fue certificada y constatada por esta autoridad electoral nacional es la siguiente:

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/ CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
1		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3420011, - 99.2577577		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)
2		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3421800, - 99.2573200		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
 y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
 UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/ CIRC/10/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
3		Calz. De las Águilas, lera Secc. Las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3425700, - 99.2566100		TANQUE VILLA VERDUN (SACMEX)

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/ CIRC/13/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
1		Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3637200, - 99.2052900		TALUD DEL PASO A DESNIVEL DEL EJE 5 PONIENTE SENTIDO SUR - NORTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Propaganda denunciada en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024				
No.	Imagen	Ubicación	Acta circunstanciada INE/OE/JD/CDMX/17/ CIRC/13/2024	Respuesta de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la CDMX
2		Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3640541, - 99.2055298		TALUD DEL PASO A DESNIVEL DEL EJE 5 PONIENTE SENTIDO NORTE-SUR

Bien entonces, la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho resulta contraria a la naturaleza de la propaganda electoral, toda vez que la misma podría, de forma preliminar, al estar pintada en inmuebles propiedad o de dominio público, por sí, es contrario a la normativa electoral; además que, podría transgredir el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, debido a que, si bien las partes denunciadas, a quien presuntamente hace alusión la propaganda, negaron la autoría o la orden de pinta de la propaganda, lo cierto es que podría generar un beneficio indebido a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y a los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, toda vez que es un hecho público y notorio que dicha candidata ha utilizado el hashtag #Xóchitlva, para distinguir su publicidad.¹²

Al respecto, es importante precisar que el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

b) *En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

...

Énfasis añadido

Al respecto, es relevante destacar, que de la respuesta emitida mediante oficios SAF/DGPI/0898/2024 y SAF/DGPI/0943/2024, firmados por la Directora General Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se advirtió que la propaganda denunciada se encontró alojada en ubicaciones correspondientes a espacios públicos, de conformidad con lo siguiente:

*Es de mencionar que se realizó la búsqueda en los archivos con que a la fecha cuenta esta Dirección Ejecutiva, por lo que hace a los predios identificados con los números 12, 13 y 15 de la tabla que antecede, si **bien existe un tanque en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, no se localizaron antecedentes de propiedad a favor de la Ciudad de México, y se desconoce si se utilizaron recursos públicos para la colocación de la publicidad denunciada.*

(...)

*Por lo que hace a los Talud del paso a desnivel del Eje Poniente Sentido Nore Sur y Sur Norte (numerales 11 y 12), por formar parte de la vía pública, **se encuentran sujetos al régimen del dominio público, como bienes de uso común**, de conformidad con los artículos 2º, fracción 1, inciso B), 3º, 4º, fracción I, 16, fracciones 1 y 11, 17, 19, 20, fracción 111, 25, 127 y 128, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 55, de la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal vigente para la Ciudad de México; 9, fracción CV, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y, 2º, fracción X, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, y esta autoridad desconoce si se utilizaron recursos públicos para la colocación de la publicidad denunciada.*

Es por lo que, con base en el resultado de la indagatoria preliminar y las constancias que obran en autos, se emite la presente determinación, teniendo en consideración que, si bien, de manera directa, al momento, no se cuenta con un sujeto de derecho a quien, de manera preliminar, atribuir la colocación de la propaganda denunciada, lo cierto es que, sí existen elementos para inferir, por lo menos de manera preliminar que dicha propaganda pudiera generar, por un lado, un beneficio a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y, por otro, una posible confusión en el electorado.

En este sentido, la **procedencia de la adopción de la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la propaganda de mérito, se sustenta, en principio, en que, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de propaganda ubicada en espacios públicos que puede incidir en la ciudadanía, en contravención a lo establecido en las normas constitucionales, legales y reglamentarias**, de conformidad a las siguientes consideraciones.

En efecto, como ya se refirió, la propaganda bajo estudio está colocada en bardas de espacios públicos, tales como en sitios en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Taludes que forman parte de la vía pública y que se encuentran sujetos al régimen del dominio público, en la que se aprecia el texto: **#XóchitlVa**, seguido de un corazón con una "X".

Esto es, se trata de propaganda con alusiva a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, ubicada en espacios públicos, lo cual, al tratarse de inmuebles propiedad de dependencias públicas cuyo uso debe encontrarse restringido, pudiera afectar los principios de neutralidad e imparcialidad.

¿Por qué los espacios públicos en donde están asentadas instalaciones de entes gubernamentales no deben ser utilizados para pintar o colocar propaganda?

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 3, fracción XVII define **equipamiento urbano** como el conjunto de **inmuebles, instalaciones, construcciones** y mobiliario utilizado para **prestar a la población los Servicios Urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; mientras que define al **espacio público** en la fracción XVIII, **como las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.**

Esto es, el equipamiento urbano y los espacios públicos son áreas destinadas al uso colectivo, por tanto, no deben ser utilizados con fines propagandísticos, en ese sentido su uso para fines diversos a los legalmente establecidos y mediante los cuales se busque un posicionamiento político, implica una posible violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, dicho en otras palabras, la pinta en bardas correspondientes a entes gubernamentales para la difusión de propaganda se encuentra prohibida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024

Conforme con lo anteriormente razonado, de un análisis preliminar, **la disposición de espacios privativos del gobierno para promocionar un posicionamiento se traduce en una posible afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.**

Por tanto, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el uso de las bardas materia del presente apartado, para la difusión de propaganda con el texto: *#Xóchitl/Va*, seguido de un corazón con una "X", implica que la población puede identificar que es dicha instancia pública quien está promoviendo un posicionamiento determinado.

A partir de lo expuesto y explicado, es que se arriba a la conclusión preliminar que la pinta de barda objeto de análisis podría contravenir las normas electorales por lo que **es necesario y justificado la adopción de medidas cautelares.**

Consideraciones similares sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-162/2023, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en el expediente SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-337/2023, acumulados, en el que, entre otras cuestiones, determinó:

“8.4. Consideraciones de esta Sala Superior

...

8.4.2. El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado

...

(75) Es **infundado** el agravio relacionado a que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado respecto a la prohibición de colocación de propaganda en áreas de equipamiento urbano o espacios públicos.

...

(84) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que fue correcta la premisa sostenida por la autoridad responsable al señalar, desde una perspectiva preliminar, que conforme a lo descrito por el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el equipamiento urbano y los espacios públicos deben estar reservados para la prestación de servicios urbanos, lo que en ningún caso incluye la difusión de propaganda gubernamental, política o electoral que implique la promoción de persona alguna.

(85) Adicionalmente, es un hecho notorio, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que Claudia Sheinbaum Pardo fungió como jefa de Gobierno de la Ciudad de México hasta el quince de julio del presente año, por lo que, en principio, se encontraba impedida para promover su imagen, de cara al proceso político de Morena, en edificios y lugares públicos propiedad del gobierno de la Ciudad de México. De ahí lo **infundado** del agravio...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

En ese contexto, **la pinta en espacios públicos** para la difusión de propaganda con el texto **#XóchitlVa**, seguido de un corazón con una "X", **se encuentra prohibida**.

CONCLUSIONES

En este sentido, es claro que la pinta de bardas materia de estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su colocación en espacios públicos, tales como en sitios en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Taludes que forman parte de la vía pública y que se encuentran sujetos al régimen del dominio público, como bienes de uso común, pudiera afectar la equidad en la contienda del presente proceso electoral 2023-2024.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

- Se **ordena** a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y a los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", a efecto de que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que se encuentre en espacios del dominio público, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.
- Se **ordena** al **Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

A similar consideración se arribó en el acuerdo ACQyD-INE-206/2023, emitido el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

La situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la **procedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Apartado B. Propaganda denunciada en propiedad privada.

Cabe señalar que, mediante oficios SAF/DGPI/0898/2024 y SAF/DGPI/0943/2024, firmados por la Directora General Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, indicó, entre otras cuestiones que, la propaganda denunciada se encontró alojada en ubicaciones correspondientes a propiedad privada, tal y como se advierte en el apartado denominado *II. Material denunciado*.

En este sentido, toda vez que se trata de espacios privados, en principio, bajo la apariencia del buen derecho, guarda una licitud su colocación y difusión, razón por la que esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto de la pinta de bardas denunciada.

Ahora bien, cabe señalar que el pasado uno de marzo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, no se justifica el dictado de medidas cautelares, con independencia de la resolución de fondo que en su momento se emita por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, ya que, como se expuso, las medidas cautelares se justifican si existe un derecho que se requiere proteger de manera provisional y urgente, derivado de una afectación producida o de inminente producción. De tal suerte que de los elementos necesarios para su dictado tiene que ver precisamente con el peligro en la demora y la irreparabilidad de la afectación; elementos y circunstancias que no se actualizan en el presente caso, por las razones indicadas.

En otros términos, en el presente caso no se justifica el dictado de medidas cautelares, porque, al haberse iniciado la etapa de campañas electorales, resulta permisible la realización de actividades y/o estrategias tendientes a obtener el voto en favor de determinada opción política, y si bien es cierto, se advierte que en el presente caso, a la fecha no se ha advertido algún responsable de la autoría de dicha propaganda, lo cierto es que la misma se encuentra alojada en propiedad privada, por tanto, en principio, dicha situación no la hace ilegal.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 210, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere, entre otras cuestiones que, en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, por lo anterior, se puede concluir que, aunado a que no existe una ilicitud en la propaganda materia del presente apartado, tampoco existe una necesidad de que la misma sea retirada de forma urgente.

La situación antes expuesta, **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la **improcedencia** de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

V. Uso indebido de recursos públicos

Finalmente, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-271/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por el denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III, Apartado A**, titulado *Propaganda denunciada en propiedad o dominio público*, del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se **ordena** a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y a los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", e efecto de que **de inmediato**, en un plazo que no podrá exceder de **dos días**, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar las pintas de barda de mérito, cuya existencia fue certificada por esta autoridad electoral nacional, así como cualquier otra de contenido similar al estudiado que se encuentre en espacios del dominio público, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el **numeral III, Apartado B**, titulado *Propaganda denunciada en propiedad privada*, del considerando **CUARTO**.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-271/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**EXP. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024
y sus acumulados UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024,
UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral